

EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. UN TRIBUNAL EN EVOLUCIÓN

Alfredo FARID BARQUET

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *El surgimiento del derecho laboral burocrático y el tribunal de la materia.* III. *Naturaleza, facultades y funciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y sus integrantes.* IV. *El procedimiento laboral burocrático.* V. *Nueva competencia del Tribunal.* VI. *Apreciaciones finales.*

I. INTRODUCCIÓN

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es un órgano de Estado, de carácter administrativo, con facultades jurisdiccionales, dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones. El Tribunal se encuentra previsto en el texto de la ley suprema del país, precisamente en la fracción XII del apartado B del artículo 123, que establece que los conflictos individuales, colectivos o intersindicales de los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión y del Distrito Federal serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria, que al efecto lo es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

II. EL SURGIMIENTO DEL DERECHO LABORAL BUROCRÁTICO Y EL TRIBUNAL DE LA MATERIA

De manera muy concentrada y rápida, por cuestiones de tiempo, hago alusión al surgimiento y evolución del derecho burocrático en México, con el fin de establecer el marco necesario, que nos de cabida, tanto en el orden histórico como jurídico, a la explicación del funcionamiento y el papel que cumple el Tribunal Federal de los Trabajadores del Estado.

Es bien conocido en nuestro medio que fue la Constitución mexicana de 1917 el documento pionero en reconocer en el texto superior de un Estado las garantías y derechos de los trabajadores. Anteriormente, aún con la vigencia de la Constitución liberal de 1857, toda relación de prestación de servicios se entendía más como derivada de un contrato civil, si se daba entre particulares, o meramente administrativa si sucedía con el Estado, quedando los trabajadores sujetos a los injustos vaivenes de la oferta y la demanda del mercado de trabajo, sin la mínima protección, ni siquiera en aquellas cuestiones de orden vital, como la jornada, el salario, la salubridad e higiene, o los accidentes de trabajo.

Establecido así el nuevo marco constitucional del trabajo en el artículo 123 de la carta de Querétaro, se desataron encontradas interpretaciones sobre la naturaleza jurídica que caracteriza a la relación del servicio que se presta al Estado y, en su caso, si el texto del artículo 123 sería aplicable para regular esas actividades.

Para varios autores y tratadistas, el artículo 123, desde su origen en 1917, abarcaría a toda relación laboral, independientemente de a quien fuere prestada, sea particular o el Estado. Ejemplo de tal tendencia la encontramos en las ideas del maestro Alberto Trueba Urbina, quien señala que las relaciones entre el Estado y sus trabajadores quedarían comprendidas sin más en el texto original del artículo 123, dándole una explicación “integral” al precepto.

Afirma el maestro Trueba que:

... la relación jurídica que existe entre el Estado y sus servidores públicos dejó de ser administrativa a partir del 1o. de mayo de 1917, en que entró en vigor nuestra Constitución, que hizo la primera declaración de derechos sociales de los trabajadores en general y específicamente los empleados públicos y privados.¹

Frente a estas apreciaciones se encuentran otros autores e investigadores con posturas e interpretaciones diferentes, quienes afirman que el constituyente original no incluyó a los trabajadores del Estado dentro de las garantías y definiciones protectoras del original artículo 123, señalando, además, que en aquellos años de inicios del siglo XX tal vinculación se consideraba solamente bajo la perspectiva del derecho administrativo.

¹ Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo*, México, Porrúa, 1981, p. 526.

En esta última tendencia podemos ubicar al destacado maestro de la Facultad de Derecho de la UNAM, Miguel Acosta Romero, quien al respecto afirma que:

...la Constitución en su texto original de 1917, no previó la regulación de las relaciones de trabajo entre el Estado y sus servidores; es más el artículo 123 preveía que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados podrían legislar en materia de trabajo, como se vino haciendo hasta el año de 1929, cuando se reservó la facultad de legislar en materia de trabajo solamente al Congreso Federal.²

Como se observa de estos ejemplos, existen varias apreciaciones notablemente discordantes en cuanto al tema relacionado con el servicio al Estado y su inclusión o no en el texto original del artículo 123 de la Constitución. Lo que sí resulta cierto es que de acuerdo con el texto original del artículo 123, la materia de trabajo se dejó como facultad concurrente tanto de los estados, como de la Federación, toda vez que el Congreso de la Unión legislaría para el Distrito Federal y los territorios existentes. A eso se debió que desde 1917 y hasta 1929 las entidades federativas hubieran promulgado sus propias leyes laborales.

Algunas de esas leyes estatales del trabajo incluyeron expresamente en sus textos el servicio de los trabajadores del Estado y de sus municipios, como fue el caso de las legislaciones de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Hidalgo y Puebla. En cambio, en otros casos, como Tabasco, Veracruz y Yucatán, de manera expresa excluyeron en sus leyes laborales a los trabajadores del Estado y de los municipios.

Ante la notable dispersión y multiplicación de ordenamientos laborales del país, surgieron pronto graves problemas obrero-patronales con indeseables consecuencias jurídicas y sociales. Por ello se decidió reservar la materia legislativa del trabajo como tema exclusivo de la Federación, centralizando la consiguiente facultad en manos del Congreso de la Unión.³

² Acosta Romero, Miguel, *Derecho burocrático*, México, Porrúa, 1995, p. 21.

³ La iniciativa de reformas fue presentada por el presidente de la República, Emilio Portes Gil, a la Cámara de Senadores, seguido el procedimiento de reforma constitucional, en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de septiembre de 1929, se publicó el Decreto de reformas a los artículos 73, fracción X, y el preámbulo y la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para los efec-

Debido a lo anterior, el 18 de agosto de 1931 se promulgó la primera Ley Federal del Trabajo, que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de agosto de 1931. De esta manera, la Ley Federal del Trabajo sería unitaria, pero su aplicación correspondería de forma concurrente a las autoridades federales y a las locales de las entidades federativas, mediante una distribución de competencias incluida en la reforma constitucional antes señalada,⁴ así como en el texto de la propia ley laboral.

En lo que hace a los servidores del Estado, la Ley Federal del Trabajo de 1931 estableció en su artículo 2o. que las relaciones entre el Estado y sus servidores públicos estarían regidas por las leyes del servicio civil que al efecto se expidiesen. Fue de esta manera como se abrió el camino para que la Federación, en el ámbito de su competencia, y los estados en la suya, emitieran leyes laborales sobre el servicio que se les presta, ordenamientos conocidos como leyes del servicio civil o leyes burocráticas.

Por cuanto hace a la esfera federal, podemos citar algunos antecedentes sobre la materia. En abril de 1934 el presidente Abelardo L. Rodríguez expidió el Acuerdo sobre la Organización y Funcionamiento del Servicio Civil, que reguló diversos aspectos, entre los que se pueden mencionar los siguientes: requisitos para el ingreso al servicio, categorías atendiendo a las funciones que se desempeñen, vacaciones, licencias, permisos, recompensas, ascensos, derechos y obligaciones del personal, sanciones y causas de separación. Reviste gran importancia la creación de las Comisiones del Servicio Civil que dispuso el artículo 3o. del Acuerdo, mismas que se integrarían en cada “Secretaría de Estado,

tos de la exposición, se cita el preámbulo del artículo 123: “El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de manera general sobre todo contrato de trabajo”.

⁴ El texto reformado quedó de la siguiente manera: “Artículo 73. El Congreso tiene facultad: X. Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito; para establecer el Banco de Emisión Único, en los términos del artículo 28 de esta Constitución, y para expedir las leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a Ferrocarriles y demás empresas de transportes amparadas por una concesión federal, minería e hidrocarburos y, por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias” (*Diario Oficial de la Federación*, 6 de septiembre de 1929).

Departamentos y demás Dependencias”. Las Comisiones del Servicio Civil se integraban por cinco personas y tenían el propósito general de la aplicación del Acuerdo,⁵ las atribuciones se consignaron en el artículo 8o.

En 1938, durante el gobierno del presidente Lázaro Cárdenas, y a iniciativa del mandatario, el Congreso de la Unión expidió el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, que fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de diciembre de 1938.

El artículo 92 de aquel Estatuto estableció la existencia de un Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado. Se trataba de un órgano colegiado integrado por un representante del gobierno, uno de los trabajadores designado por la Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado, y un tercer árbitro que nombrarían entre sí los dos representantes antes citados.⁶

El Estatuto disponía, además, que en cada unidad gubernamental existiría una junta arbitral, también colegiada, integrada por un representante del titular de la unidad administrativa, otro del sindicato de trabajadores y un tercero elegido por ambos. Estas juntas arbitrales podían ser permanentes o accidentales, según fuera la frecuencia de su actividad.

De acuerdo con el anterior mecanismo de operación, el tribunal de arbitraje funcionaba en asuntos de orden individual como órgano de juris-

⁵ Acuerdo sobre Organización y Funcionamiento del Servicio Civil (*Diario Oficial de la Federación* del 12 de abril de 1934). “Artículo 3o. La aplicación de este Acuerdo en las Secretarías de Estado, Departamentos y demás Dependencias, quedará a cargo de Comisiones que se denominarán del Servicio Civil y serán integradas por cinco personas”. “Artículo 4o. Las Comisiones del Servicio Civil de que trata el artículo anterior, se compondrán: de un representante del Jefe de la Dependencia, que fungirá como Presidente; de dos vocales, que serán precisamente los dos Directores, Jefes de Departamento, Oficina o Servicio, decanos dentro de la Dependencia de que se trate, y de dos representantes de los empleados. Además cada Comisión del Servicio Civil podrá designar un Abogado Asesor, quien no tendrá voto en las juntas que celebren las Comisiones”.

⁶ Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión (1938). “Artículo 92. El Tribunal de Arbitraje para los trabajadores al servicio del Estado, deberá ser colegiado y lo integran: un Representante del Gobierno Federal, designado de común acuerdo por los tres Poderes de la Unión; un Representante de los trabajadores designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y un tercer árbitro que nombren entre sí los dos representantes citados. Además en cada unidad gubernamental existirá una Junta Arbitral, que también será colegiada, y estará integrada por un Representante del Jefe de la Unidad, otro del Sindicato de trabajadores y un tercero elegido en la forma anteriormente expresada. Las Juntas podrán ser permanentes o accidentales, según la frecuencia de sus labores”.

dicción de segunda instancia, revisando las resoluciones de las Juntas de las Unidades Administrativas. Adicionalmente, aquel antiguo Tribunal de Arbitraje era competente para resolver conflictos colectivos entre las organizaciones de trabajadores del Estado y las respectivas dependencias. Conocía también de los conflictos intersindicales, y se instauró el registro de los sindicatos burocráticos.

En abril de 1941, a propuesta del presidente Manuel Ávila Camacho, se promulgó un nuevo Estatuto de Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión. Bajo este nuevo ordenamiento se suprimieron las Juntas de Arbitraje de las Unidades Administrativas. El Tribunal de Arbitraje quedó como única autoridad jurisdiccional de la materia, para conocer de los conflictos individuales y colectivos de los trabajadores del Estado, continuando a su cargo el registro de las organizaciones sindicales de la burocracia.⁷

En 1960, bajo el régimen del presidente Adolfo López Mateos se elevaron a rango constitucional los derechos laborales de los servidores públicos; adicionándose al artículo 123 de la carta magna un apartado B, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de diciembre de 1960. Se escogió esta fecha como conmemoración al viejo Estatuto Cardenista, publicado también un 5 de diciembre, en 1938.

De esa forma quedaba establecido el marco jurídico constitucional de los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión y del Distrito Federal. En la fracción XII del apartado B del artículo 123 se contempló la existencia de un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Bajo este nuevo marco constitucional en materia del derecho laboral burocrático, el Congreso de la Unión aprobó la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de diciembre de 1963. El título séptimo del ordena-

⁷ Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión (1941) “Artículo 92. El Tribunal de Arbitraje para los trabajadores al servicio del Estado deberá ser colegiado y lo integrarán: un representante del Gobierno Federal, designado de común acuerdo por los tres Poderes de la Unión; un representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y un tercer árbitro que nombrarán entre sí los dos representantes citados”.

“Artículo Sexto Transitorio. Las reclamaciones cuya tramitación no se haya concluido por las Juntas de Arbitraje, serán turnadas al conocimiento del Tribunal de Arbitraje de acuerdo con las prevenciones de esta Ley”.

miento se denomina “Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del procedimiento ante el mismo”. Cabe mencionar que el artículo tercero transitorio de la Ley en cita destaca expresamente que se sustituye al anterior Tribunal de Arbitraje, por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.⁸

En su época inicial, el Tribunal quedó integrado por tres magistrados: uno representante del gobierno federal, otro designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE) y, un tercer árbitro, designado de común acuerdo por los dos anteriores (este último a la vez fungiría como presidente del Tribunal).

La Ley Burocrática Federal ha tenido diversas reformas. Destacamos en el tema que nos ocupa la publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de enero de 1984, que dio base a la estructura actual del Tribunal, estableciendo las tres Salas con las que ahora se cuenta, así como definiendo el mecanismo de nombramiento del presidente del Tribunal y de los magistrados, a más de las respectivas facultades de los mismos.⁹

Con base en las mencionadas reformas y adiciones se establecieron, también, las funciones de otras instancias del Tribunal, como son la Secretaría General de Acuerdos, los secretarios generales auxiliares, los secretarios de acuerdo y los actuarios, entre otros. Además, se dispuso la creación de un cuerpo de conciliadores.

Igualmente, con base en estas adiciones se precisaron de mejor manera las actividades de la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado, dependiente del Tribunal, que se integra

⁸ Artículo Tercero Transitorio. “El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que sustituye al Tribunal de Arbitraje, seguirá conociendo de los asuntos pendientes hasta su terminación, conforme a esta ley y funcionará de acuerdo con el Reglamento Interior que expida”.

⁹ En el *Diario Oficial de la Federación* del 12 de enero de 1984 se publicaron dos decretos que reformaron la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. El primero es al que se refiere el tema que tratamos, cuyos artículos dispusieron las revisiones legales que modificaron la estructura y organización del Tribunal, según lo siguiente: el artículo primero del decreto dispuso: “Se reforman los artículos 119, 120 y 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para quedar como sigue:” el artículo segundo: “Se reforman y adicionan los artículos 118, 121, 122, 123 y 128 de la misma Ley, para que queden como sigue:” el artículo tercero: “Se adicionan a la propia Ley los artículos 120-A, 120-B, 120-C, 121-A, 124-A, 124-B y 124-C, para quedar como sigue”. Como dato adicional se aclara que el diverso decreto dispuso la reforma de los artículos 5o., 32, 43 y 65 de la Ley.

por un procurador y el número de procuradores auxiliares que sean necesarios.¹⁰

El marco legal del Tribunal se complementa con su Reglamento Interior expedido por el pleno del Tribunal. El Reglamento vigente apareció publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de septiembre de 2000.

III. NATURALEZA, FACULTADES Y FUNCIONES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y SUS INTEGRANTES

Como antes quedó especificado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es un órgano del Estado con carácter administrativo, que cuenta con facultades jurisdiccionales. El Tribunal está dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones. Se integra actualmente por diez magistrados, uno de ellos, nombrado por el presidente de la República, funge como presidente del Tribunal. El resto de los magistrados se distribuye en tres Salas. En cada Sala existe un magistrado representante del gobierno federal, que en su carácter de patrón o empleador lo designa, esto por conducto de la Secretaría de Gobernación, que es la dependencia de la administración pública federal a la que le corresponde conducir las relaciones del gobierno federal con el Tribunal, de conformidad con el artículo 27, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.¹¹

Se da también la figura de un representante de los trabajadores, designado por la FSTSE; existe además un magistrado tercer árbitro que es designado por ambos representantes. El tercer árbitro asume la calidad

¹⁰ Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Artículo 122, párrafo tercero: “Contará asimismo con una Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado integrada por un Procurador y el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores y que, en forma gratuita, representará o asesorará a los trabajadores, siempre que lo soliciten, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de esta ley, interponiendo los recursos ordinarios y el juicio de amparo, cuando procedan, para la defensa del trabajador y proponiendo a las partes interesadas soluciones conciliatorias para el arreglo de sus conflictos haciendo constar los resultados en actas autorizadas”.

¹¹ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, “Artículo 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos: XV. Conducir las relaciones del gobierno federal con el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado”.

de presidente de la Sala. El presidente del Tribunal y los presidentes de Sala cumplen un periodo de gestión de seis años. Los magistrados representantes del gobierno federal y de los trabajadores son, respectivamente, de libre designación.

El Tribunal funciona en Pleno y en Salas, correspondiendo por regla general el tratamiento de los asuntos colectivos al Pleno y los asuntos individuales a las Salas.

El Tribunal es competente, de acuerdo con la ley de la materia, para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias o entidades y sus trabajadores; de los conflictos colectivos entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio, así como de los conflictos intersindicales. Conoce también del registro o cancelación de los sindicatos burocráticos; tiene a su cargo, de igual forma el registro de las condiciones generales de trabajo, reglamentos de escalafón, reglamentos de las comisiones mixtas de seguridad e higiene y de los estatutos de los sindicatos.¹²

Corresponde al presidente del Tribunal, entre otras atribuciones, ejercer la representación legal del organismo; dirigir su administración; presidir las sesiones de Pleno; vigilar el correcto funcionamiento de las Salas; llevar la correspondencia oficial del Tribunal; asignar los expedientes a cada Sala de acuerdo con el mecanismo que establezca el Reglamento Interior; en general, cumplir con todas aquellas actividades tendientes a la buena marcha de la institución.¹³

¹² Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. “Artículo 124. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, será competente para: I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores; II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio; III. Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo; IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y V. efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos”.

¹³ Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. “Artículo 120 A. El Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá las facultades y obligaciones siguientes: I. Ejercer la representación del Tribunal; II. Dirigir la administración del mismo; III. Presidir las sesiones del Pleno; IV. Cuidar el orden y la disciplina del personal del Tribunal y conceder las licencias que, de acuerdo con la Ley, les sean solicitadas; V. Asignar los expedientes a cada una de las Salas, conforme a las normas que establezca el Reglamento Interior; VI. Vigilar que se cumplan los laudos dictados

Por lo que hace a los presidentes de las Salas, a ellos corresponde cuidar el orden y la disciplina del personal de la Sala; vigilar que se lleven a cabo todas las actuaciones procesales de los asuntos asignados a la Sala; vigilar que se cumplan los laudos dictados por la Sala; rendir los informes en los amparos por cuanto hace a los asuntos de la Sala correspondiente; informar al presidente del Tribunal sobre las actividades y la marcha de la Sala; tramitar la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia de la Sala, entre otras facultades.

Cabe decir que las decisiones, tanto en el Pleno como en las Salas, se toman por mayoría de votos.

Para la mejor atención, tanto de las actividades netamente jurisdiccionales como aquellas de orden administrativo, el Reglamento Interior de la institución prevé una serie de unidades y coordinaciones internas.¹⁴

IV. EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO

En los términos del artículo 127 de la Ley Burocrática Federal, el procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se reducirá:

- A la presentación de la demanda respectiva, que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia.
- A la contestación que se hará de igual forma.

por el Pleno; VII. Vigilar el correcto funcionamiento de las Salas y de las Salas Auxiliares; VIII. Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los laudos y de las resoluciones dictadas por el Pleno; IX. Llevar la correspondencia oficial del Tribunal salvo las reservadas a los Presidentes de las Salas, y X. Las demás que le confieran las leyes”.

¹⁴ Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de septiembre de 2000). “Artículo 5. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Tribunal contará con los siguientes órganos, unidades y una coordinación: El Pleno del Tribunal; El Presidente del Tribunal; Las Salas; Los Presidentes de las Salas; Los Magistrados Representantes; La Secretaría General de Acuerdos; Las Secretarías Generales Auxiliares; Las Unidades Técnicas; La Dirección General de Administración; La Contraloría Interna; La Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado; La Unidad de Conciliadores; La Coordinación de Actividades Procesales; La Unidad de Actuarios; La Unidad de Amparos; La Unidad de Informática Jurídica; La Unidad de Archivo; y El Boletín Laboral Burocrático”.

- Habrá una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará la resolución, salvo cuando a juicio del Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo.
- Desahogadas todas las pruebas se dictará el respectivo laudo.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece desde luego otra serie de reglas legales en cuanto a personalidad de las partes, sustanciación de competencias, caducidades y prescripciones, pruebas y su desahogo, incidentes, recursos, y laudos, tanto a nivel de conflictos individuales como colectivos.

Por lo que hace a la materia sindical y los conflictos colectivos, el artículo 125 de la Ley Burocrática Federal establece que el presidente del Tribunal deberá citar a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a una audiencia de conciliación, que deberá llevarse a cabo en un término de tres días contados a partir de la fecha de citación. De no avenirse las partes se turnará el asunto al arbitraje y, en su momento, será resuelto por el Pleno.

El artículo 11 del ordenamiento en comento señala que en lo no previsto por la Ley Burocrática o disposiciones especiales se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

Con relación a los aspectos del proceso laboral burocrático, tenemos hoy en día algunos puntos que nos están mereciendo especial atención, como es el caso de buscar los mecanismos adecuados y eficaces para lograr una mayor efectividad en el cumplimiento de los laudos firmes que dicta el Tribunal. Al ser los bienes del Estado inembargables y no estar sujetos al comercio, el cumplimiento de las prestaciones económicas previstas en los fallos adquiere una situación y dificultad especial, que requiere, en buena medida, de la comprensión y el compromiso de los titulares de las diversas dependencias administrativas. Por ello se hace necesario un intenso diálogo con los representantes de las mencionadas unidades, con el fin de lograr dicho cumplimiento.

Por otra parte, en esta materia procesal nos preocupa de forma muy particular la circunstancia de que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se encuentra centralizado solamente en el Distrito Federal, en donde están ubicadas la presidencia y las tres Salas que componen a la

institución. Lo anterior condiciona que toda controversia que algún trabajador federal deba plantear en el orden laboral tenga que hacerse en esta ciudad de México, no obstante el lugar de domicilio del servidor público, que frecuentemente está muy distante.

Si bien es cierto que el texto de la Ley Burocrática prevé en los artículos 118 y siguientes la existencia de Salas Auxiliares en las capitales de las entidades federativas, cuando el pleno del Tribunal lo considere necesario, no ha sido posible su implementación, sobre todo por cuestiones presupuestarias y de recursos financieros.

Se están analizando las mejores opciones que dentro de la realidad económica que vive actualmente el Estado mexicano puedan integrarse para brindar mayores facilidades en la atención de los asuntos de los servidores públicos del interior de la república.

V. NUEVA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Debido a la naturaleza y alcances de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, atendiendo a lo dispuesto en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala: “La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social”, el Tribunal no conoce de los asuntos relativos a los servidores públicos de confianza, salvo los casos en que se diriman medidas de protección al salario o de seguridad social.

El 10 de abril de 2003 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. El artículo 79 de este ordenamiento dispone que el Tribunal será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las dependencias y los servidores públicos sujetos de la Ley. Conforme al artículo 3o., fracción IX, el servidor público de carrera es la “persona física integrante del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que desempeña un cargo de confianza en alguna dependencia”.¹⁵

¹⁵ Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. “Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: IX. Servidor Público de Carrera: Persona física integrante del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que desempeña un cargo de confianza en alguna dependencia”. “Artículo

La Ley referida iniciará su vigencia el 11 de octubre de 2003, atendiendo a lo dispuesto en el artículo primero transitorio, que señala el término de 180 días después de su publicación.

VI. APRECIACIONES FINALES

El derecho laboral de los servidores públicos en México, se encuentra actualmente en una etapa de profunda transición, que desde luego repercute en las actividades del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por ejemplo, en el caso concreto de los trabajadores del sector salud, se enfrenta una clara problemática de dispersión en cuanto a los diversos regímenes laborales aplicables a los trabajadores. Por una parte se encuentran los servidores públicos federales del sector centralizado, esto es: Secretaría de Salud y organismos desconcentrados, a quienes se les aplica el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional; a su vez, a los servidores públicos de los organismos descentralizados de orden federal en el sector se les aplica el régimen derivado del apartado A del numeral en cita, por virtud de la jurisprudencia P./J.1/96 de la Suprema Corte de Justicia, que así lo ha definido.

Pero si se trata de servidores públicos transferidos por vía de los convenios de descentralización de actividades de salud hacia los estados, dichos trabajadores estarán sujetos también al régimen del apartado A) y de la Ley Federal del Trabajo, por estar actualmente integrados a un organismo descentralizado de orden local, contrastando con el resto de los trabajadores de dicho sector, pero con carácter estatal, que están sujetos al régimen de sus propias leyes del servicio civil local.

Obviamente, dependiendo del régimen aplicable a cada caso resultará competente el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la Junta Federada de la materia, o, por otra parte, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, o finalmente el tribunal burocrático local de la entidad.

Existen en la materia otros novedosos criterios de jurisprudencia que han ampliado notablemente la interpretación legal de la libertad de sin-

lo 79. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales de carácter laboral que se susciten entre las dependencias y los servidores públicos sujetos a esta Ley. En estos casos, tendrá aplicación la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y supletoriamente la Ley Federal del Trabajo”.

dicación de las agrupaciones de trabajadores del Estado, declarando inconstitucional la disposición que determinaba el sindicato único por dependencia.¹⁶ Igualmente se debe a esos nuevos criterios de jurisprudencia la actual interpretación sobre la libertad de reelección de dirigentes sindicales no obstante la disposición de la ley que la prohíbe.¹⁷

Otro caso lo constituye el de la reciente Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que inicia una etapa más en la regulación de las relaciones de la administración pública federal con las personas que prestan sus servicios en este vital campo del Estado mexicano. Se estima que deberán sentarse criterios y parámetros novedosos que vendrán a enriquecer el derecho burocrático en México.

Para finalizar, reitero mi convicción de que el derecho burocrático mexicano ha venido adquiriendo un signo renovador, que sin duda se irá profundizando y perfeccionando en los años por venir. El derecho burocrático de esta forma viene a representar la disciplina jurídica que busca, por una parte, brindar al trabajador del Estado las garantías legales que dignifiquen sus servicios y su bienestar personal y familiar; pero por otra parte, el derecho burocrático moderno está dejando en claro que deberán armonizarse esas garantías laborales, con la indeclinable misión del Estado por cumplir con su misión central de atender los asuntos públicos de la sociedad y sus servicios.

¹⁶ Jurisprudencia: Tesis jurisprudencial número 43/1999 (pleno) sindicación única, las leyes o estatutos que la prevén, violan la libertad sindical consagrada en el artículo 123, apartado “b”, fracción x constitucional.

¹⁷ Jurisprudencia: Tesis jurisprudencial número CXXVII/2000 (pleno) sindicatos. el artículo 75 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que prohíbe la reelección de sus dirigentes, contraviene la libertad sindical que establece el artículo 123 constitucional.